

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00589 00.**

Se resuelve el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído que el 3 de febrero de 2020 requirió a los extremos de la Litis para que presentarán la respectiva liquidación del crédito, imputando conforme a la ley los abonos efectuados.

### **Argumentos del recurrente**

En síntesis, señaló el inconforme que ha cumplido cada uno de los pagos establecidos en el acuerdo suscrito con su contraparte.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* tenemos que, el acuerdo privado suscrito por las partes, no tiene ningún efecto en la continuación del proceso, pues al respecto allí nada se consignó, tal como se corroborará de una nueva revisión, por lo que al margen del cumplimiento el juicio debe proseguir su curso normal.

Adicionalmente en el plenario no se evidencia solicitud formal por los extremos de la litis para la suspensión en los términos del art. 161, *ibidem*, y tampoco una causa legal para el efecto, ante lo cual la decisión objeto de réplica se encuentra conforme a derecho y el litigio no puede paralizarse caprichosamente.

Frente a lo anterior, debe recordarse que una debida aplicación de la justicia implica un proceso sin dilaciones injustificadas y un funcionario judicial que tome medidas eficaces para garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de todos los usuarios de la administración, lo que sin lugar a dudas contribuye a la seguridad jurídica.

Colorario de lo anterior, el auto recurrido se mantendrá incólume, pues al estar ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo establece el artículo 446 CGP., lo que sigue es “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendarado el 3 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación  
en el estado electrónico No. 005 de hoy 03 de junio  
de 2020, a las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

*JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA*